



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI009/2013

ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REVISAS EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de información** El dieciocho de enero de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez presentó, ante el Instituto Federal Electoral, cuatro solicitudes de información, requiriendo lo siguiente:

FOLIO	SOLICITUD
UE/11/00278	"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México durante el año 2006." (Sic)
UE/11/00279	"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México durante el año 2007." (Sic)
UE/11/00280	"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México durante el año 2008." (Sic)
UE/11/00281	"Solicito los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México durante el año 2009." (Sic)

- II. **Primera Resolución del Comité de Información.** El dieciocho de febrero de dos mil once, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI459/2011, la cual establece en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/11/00277, UE/11/00278, UE/11/00279, UE/11/00280 y UE/11/00281 en términos del considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la solicitudes de información acumuladas requeridas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne las solicitudes de información acumuladas materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el recurso de manera fundada y motivada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

III. Notificación. El dieciocho de febrero y dos de marzo de dos mil once fue notificada al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución precisada en el numeral anterior.

IV. Desahogo del Turno. El primero de marzo de dos mil once, el partido político emitió su respuesta mediante el recurso ETAIP/010311/0305, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“(…)

Como puede observarse, la atención de las solicitudes de referencia implican la canalización de una gran cantidad de recursos humanos y materiales, tanto del Vomité Ejecutivo Nacional, como de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Revolucionario Institucional, sobre todo si de considera que cada una de estas solicitudes implican un efecto multiplicador, toda vez que dichas solicitudes se formulan para cada uno de los 2,440 municipios existentes y en el caso del Distrito Federal, para las Delegaciones y para los Distritos Electorales.

En tal sentido, solicito a usted se sirva conceder a esta secretaria de Transparencia, una prórroga suficiente al plazo otorgado para el desahogo de las solicitudes de referencia, toda vez que se requiere de la información correspondiente por parte de cada una de las entidades federativas municipios en cuestión.

(…)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La prórroga de cuatro meses solicitada por el partido político a través del curso ETAIP/090311/0313 fue concedida, a partir de la fecha en que fue solicitada y feneció el 20 de julio de 2011.

V. Notificación. El dos y diez de marzo de dos mil once, fueron notificadas al ciudadano las respuestas precisadas en el numeral anterior.

VI. Solicitud de Afirmativa Ficta. El once de marzo de dos mil once, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se muestra:

"(...)

POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MAS ATENTA SOLICITO SE DECLARE AFIRMATIVA FICTA A LAS A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES:

UE/11/00277

UE/11/00278

UE/11/00279

UE/11/00280

UE/11/00281

POR MOTIVOS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS DENTRO DEL ARTICULO 38 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. "(Sic)

VII. Segunda Resolución del Comité de Información. El dieciséis de marzo de dos mil once, el Comité de Información emitió la resolución CI568/2011, ante la afirmativa ficta hecha valer por Andrés Gálvez Rodríguez, resolviendo lo que en su parte conducente se transcribe:

"PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de declaración de afirmativas fictas identificadas con los números de UE/11/00277, UE/11/00278, UE/11/00279, UE/11/00280 y UE/11/00281 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las afirmativas fictas hechas valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer las solicitudes de Afirmativas Fictas, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional."(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional, que una cumplimentado el Resolutivo TERCERO de la presente, informe a la Unidad de Enlace del cumplimiento dado.”

XI. Notificación de resolución. El veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil doce, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución citada en el antecedente X.

XII. Escrito de Solicitud de Sanción. El veinte de abril de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez, presentó mediante correo electrónico y ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, escrito por el cual promovió una solicitud para sancionar al Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que el instituto político, no le había proporcionado la información que había instruido el Comité de Información en la resolución C1156/2012.

“PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de declaración de afirmativas fictas identificadas con los números de folio **UE/11/00278, UE/11/00279, UE/11/00280 y UE/11/00281**, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **procedente** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que de respuesta a las solicitudes del ciudadano en términos de lo resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional, que en términos de lo previsto por el artículo 39, numeral 3, está obligado a cubrir los costos de reproducción y envío que genere al dar respuesta directa al ciudadano.

QUINTO.- Se instruye al Partido Revolucionario Institucional, que una cumplimentado el Resolutivo TERCERO de la presente, informe a la Unidad de Enlace del cumplimiento dado.”

La misma petición fue formulada el día 20 de julio de 2012.

XIII. Requerimiento al Partido Político. Mediante oficio de veintitrés de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, fijara su posición sobre el planteamiento de Andrés Gálvez Rodríguez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XIV. Desahogo de Requerimiento. Por ocuroso de dos de mayo de dos mil doce, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la respuesta en los siguientes términos:

“Me refiero a su oficio UE/PP/0769/12, por medio del cual comunica que el C. Andrés Gálvez Rodríguez solicitó ante esa Unidad de Enlace a su cargo, que el Comité de Información inicie el procedimiento sancionador ordinario, para que se ordene dar cumplimiento y se sancione a este Instituto Político por desacato a lo instruido en diversas resoluciones emitidas por el citado Órgano Colegiado.

En atención a su solicitud en el sentido de presentar un informe donde se detallen las actuaciones que se llevaron a cabo con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas resoluciones, a continuación se describen las acciones realizadas en cada caso.

Por lo que respecta a las Resoluciones CI147/2012; CI148/2012; CI149/2012; CI150/2012; CI151/2012; CI152/2012; CI153/2012; CI154/2012; y CI156/2012, en todos los casos solicita los montos totales destinados al pago de reconocimientos por actividades políticas a cada persona beneficiada, detallando su nombre, puesto en Comité Directivo Estatal y en los Comités Directivos Municipales del Partido Revolucionario Institucional en las diferentes entidades federativas, para los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

A continuación se mencionan las acciones realizadas respecto de cada una de las Resoluciones de referencia.

Resoluciones CI147/2012 y CI 148/2012, se refieren a las solicitudes de información de la UE/11/000242 a la UE/11/00246, correspondientes al Estado de Zacatecas y atendiendo a la información proporcionada por el C. Presidente del Comité Directivo Estatal, debido a lo extenso del periodo requerido y al volumen de la documentación, se dificultaría enviar la totalidad de dicha información, por lo que la pone a disposición del requirente para su consulta in situ, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicadas en Calzada Jesús Reyes HEROLES No. 102, Colonia Centro, en Zacatecas, Zac., C.P. 98000.

Resolución CI149/2012, se refiere a las solicitudes de información de la UE/11/00248 a la UE/11/00252, correspondientes al Distrito Federal y atendiendo a la información proporcionada por la Secretaría de Información y Propaganda del Comité Directivo en el Distrito Federal, toda la información solicitada está clasificada como información de oficio, por tal motivo se encuentra publicada en la página Web, cuya dirección es: www.pridf.org.mx y www.ciudadfutura.org.mx

Resoluciones CI150/2012 y CI151/2012, se refieren a las solicitudes de información de la UE/11/00254 a la UE/11/00256, correspondientes al Estado de Tabasco y atendiendo a la información proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco está en disponibilidad de entregar al interesado la información que solicita mediante consulta directa a sus expedientes “in situ”, es decir, en las oficinas del propio del Comité Directivo Estatal, ubicadas en 16 de septiembre No. 311, Col. Primero de Mayo, C.P. 86190, de Villahermosa, Tab.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución CI152/2012, se refiere a las solicitudes de información de la UE/11/00257 a la UE/11/00263, correspondientes al Estado de Jalisco y atendiendo a la información proporcionada por el Enlace de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, se pone a disposición del solicitante la información para su consulta in situ, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicadas en Calz. del Campesino No. 222, Col. Moderna, en Guadalajara, Jalisco, C.P. 49100.

Resolución CI153/2012, se refiere a las solicitudes de información de la UE/11/00265 a la UE/11/00269, correspondientes al Estado de Querétaro y atendiendo a la información proporcionada por el Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro, se pone a disposición del solicitante la información para su consulta in situ, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicadas en Av. Constituyentes No. 35 Poniente, Col. Cimatario, en Querétaro, Querétaro, C.P. 06030.

Resolución CI154/2012, se refiere a las solicitudes de información de la UE/11/00271 a la UE/11/00275, correspondientes al Estado de Tamaulipas. Sobre el particular informa el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tamaulipas, que después de una búsqueda en los archivos de ese Comité Directivo Estatal que pudiese acreditar y dar respuesta a lo solicitado, no se encontró documento alguno para responder a la petición.

Resolución CI156/2012, se refiere a las solicitudes de información de la UE/11/00277 a la UE/11/00281, correspondientes al Estado de México y atendiendo a la información proporcionada por el Comité Directivo Estatal del PRI en México, se pone a disposición del solicitante la información para su consulta in situ, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicadas en Vialidad Alfredo del Mazo s/n esq. Dr. Nicolás San Juan, Col. Exhacienda en Toluca, Edo. de México, C.P. 50010." (Sic)

XV. Presentación de Recurso de Revisión. El veintinueve de octubre de dos mil doce, el Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a sus escritos presentados los días 20 de abril y 20 de julio del año en curso.

XVI. Resolución de Recurso de Revisión. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, emitió el Acuerdo de improcedencia, respecto al recurso de revisión planteado por Andrés Gálvez Rodríguez, el veintinueve de octubre de dos mil doce.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Comité de Información es competente para conocer y resolver la petición de Andrés Gálvez Rodríguez, de conformidad con el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual fue aplicable al resolver la resolución principal y los artículos 19, numerales 1 y 2, fracciones I, III, X, XVI y XVII; 70 y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que si tales preceptos sirvieron de fundamento a éste Órgano Colegiado para resolver el fondo del asunto, también le confieren competencia para conocer y decidir sobre el incumplimiento a sus determinaciones, porque dicha petición forma parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que “lo accesorio sigue de la suerte principal”.

De esa forma, Andrés Gálvez Rodríguez aduce que el Partido Revolucionario Institucional no ha cumplido lo instruyó por este Órgano Colegiado en su resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, por ello solicita que se de vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Estudio de la inconformidad planteada. Que del análisis realizado al escrito remitido por Andrés Gálvez Rodríguez, así como de los documentos que integran los autos de las solicitudes de información citadas en el antecedente I, se desprende que el peticionario había sido afectado en su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a la resolución CI156/2012 en la que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral estableció en la parte conducente del Considerando 5 lo siguiente:

“(…)

Así las cosas, el instituto político al dar respuesta a las solicitudes en comento, solicito una prórroga de cuatro meses contados a partir de la fecha de asignación, a efecto de estar en posibilidad de integrar la información solicitada, plazo que feneció el 20 de junio del 2011, razón por la cual en un primer momento la solicitud de afirmativa ficta solicitada no fue procedente al encontrarse el instituto político dentro del plazo de cuatro meses solicitado; sin embargo a la fecha de interposición de la segunda solicitud de afirmativa ficta, dicho plazo ya se cumplió.

Por todo lo anterior, válidamente se puede determinar que sí se violentaron los derechos del peticionario para acceder a la información solicitada, toda vez que el instituto político no ha dado cumplimiento a lo requerido por este Órgano Colegiado, aunado a que ya feneció el término para dar respuesta a las solicitudes de información hechas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, este Órgano Colegiado, concluye adecuado declarar **procedente** la afirmativa hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en relación a las solicitudes de información relacionadas en el antecedente I de la presente resolución, por lo que se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue la información solicitada por el ciudadano en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente resolución haya sido debidamente notificada al partido político que nos ocupa.

Asimismo, se hace del conocimiento del instituto político de referencia que, en términos de lo previsto por el artículo 39, numeral 3, está obligado a cubrir los costos de reproducción y envío que genere al dar respuesta directa al ciudadano, y a su vez, informar a la Unidad de Enlace el cumplimiento para que se agregue al expediente correspondiente.

(...)"

Al respecto resulta importante señalar que la resolución a la que se hace referencia, fue debidamente notificada tanto al interesado como al Partido Revolucionario Institucional los veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil doce, sin que de los autos que integran los expedientes de las peticiones señaladas en el capítulo de antecedentes, se desprenda constancia alguna de que el referido Instituto Político hubiere dado cumplimiento al mandamiento contenido en el Considerando 5 de la resolución CI156/2012 que establece:

"En ese sentido, este Órgano Colegiado, concluye adecuado declarar procedente la afirmativa hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en relación a las solicitudes de información relacionadas en el antecedente I de la presente resolución, por lo que se instruye al Partido Revolucionario Institucional para que entregue la información solicitada por el ciudadano en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente resolución haya sido debidamente notificada al partido político que nos ocupa."

Ahora bien, atendiendo a la petición que formuló el ciudadano el veinte de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace, al no encontrar en el expediente documento alguno que hubiera dado constancia de que el partido en cuestión hubiese dado cumplimiento a lo mandado por este Órgano Colegiado en su resolución CI156/2012, procedió mediante oficio UE/PP/0769/12 a requerir al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, tomando en cuenta que la petición del ciudadano vincula directamente al partido político que representa, me permito solicitarle que, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del presente requerimiento un informe donde detalle las actuaciones que llevaron a cabo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones que cita el peticionario en su solicitud."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así las cosas y atento al requerimiento el instituto político, en su oficio ETAIP/010512/302 manifestó que respecto a la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez, ésta tiene el carácter de pública, respuesta que se cita en su parte conducente:

"(...)

Resolución CI156/2012, se refiere a las solicitudes de información de la UE/11/00277 a la UE/11/00281, correspondientes al Estado de México y atendiendo a la información proporcionada por el Comité Directivo Estatal del PRI en México, se pone a disposición del solicitante la información para su consulta in situ, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicadas en Vialidad Alfredo del Mazo s/n esq. Dr. Nicolás San Juan, Col. Exhacienda en Toluca, Edo. de México, C.P. 50010." **(Sic)**

(...)"

Bajo este contexto, se puede advertir que, si bien es cierto el instituto político no otorgó una respuesta en tiempo y forma al no haber proporcionado al ciudadano la información en el término que fijó en su momento procesal este Órgano Colegiado, también lo es que de la respuesta señalada en el párrafo que antecede al presente, se puede corroborar que el partido político está cumpliendo con lo requerido por el Comité de Información.

Cabe señalar que si bien es cierto, el instituto político pone a disposición del ciudadano la información de su interés mediante la consulta in situ, también lo es que expone los argumentos que permiten sustentar esta determinación.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el criterio de interpretación emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mismo que transcribe para mayor referencia:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 23 y 40 numeral 2, 69 y 70 numeral 1 fracción IX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación a la resolución número SUP-JDC-1150-2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es de explorado derecho que no se puede imponer a un partido político una obligación más allá de las que se encuentran debidamente previstas y señaladas en la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, ello en virtud de que de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

conformidad con los artículos mencionados el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de dicho instituto político, encuentra su cabal cumplimiento en el momento en que se indica en dónde está ubicada la información requerida, así como la forma y términos en que puede ser accesible para el ciudadano. Es decir, los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, máxime que cuando el partido político refiere razones suficientes por las cuales existe una grave dificultad de dar cumplimiento a las solicitudes de información en los términos precisados en los formatos de acceso a la información, y propone una modalidad alternativa para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información consistente en la consulta *in situ*.

Recurso de revisión OGTAI-REV-69/10 Recurrente: C. Andrés Gálvez Rodríguez. 23 de noviembre de 2010

Recurso de revisión OGTAI-REV-70/10, y sus acumulados OGTAI-REV-71/10 y OGTAI-REV-72/10, Recurrente: C. Andrés Gálvez Rodríguez. 23 de noviembre de 2010.

Ahora si bien es cierto, la información de marras es puesta a disposición del peticionario *in situ* para su consulta y para dicho fin el partido político señaló los datos de contacto para concertar una cita, también lo es que las citas deben ser gestionadas por la Unidad de Enlace, razón por lo cual se hace del conocimiento del ciudadano que la cita para realizar la consulta *in situ* debe ser concertada previa solicitud ante la Unidad de Enlace.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, en específico los artículos que se citan a continuación:

“Trigésimo Noveno.- La Unidad de Enlace hará del conocimiento al ciudadano que en atención a su solicitud de información el órgano responsable o partido político puso a su disposición la información mediante la consulta *in situ*, indicándole el nombre del servidor público adscrito a la Unidad de Enlace que se encargará de coordinar la diligencia entre el órgano responsable y el solicitante, para lo cual proporcionará número telefónico, correo electrónico, domicilio y horarios de atención.

Cuadragésimo.- El ciudadano deberá solicitar la cita por escrito, a la Unidad de Enlace; para el caso de que requiera la asistencia de una persona más, deberá de hacerlo del conocimiento únicamente al momento de hacer la cita. Si algún órgano responsable, partido político o Juntas Locales y Distritales reciben la petición de la consulta *in situ*,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

deberán remitirla a la Unidad de Enlace al día siguiente hábil para que se realice la gestión necesaria, o bien, deberá orientar al solicitante que sea remitido a la Unidad de Enlace.

Cuadragésimo Primero.- El órgano responsable o partido político designará a una persona para que acompañe al solicitante durante la consulta de la información y podrán solicitar la presencia de un representante de la Unidad de Enlace o de las Juntas Locales o Distritales, según corresponda, para custodiar aquella información que no sea considerada pública.

Cuadragésimo Segundo. La consulta *in situ* se dará durante el tiempo necesario en que las condiciones se presten para el efecto, dependerá de la disponibilidad de tiempo tanto del personal designado por los órganos responsables, o de los partidos políticos, según corresponda, así como de las áreas donde obre la información, atendiendo a los principios generales de derecho.”

En virtud de lo anteriormente señalado, se proporcionan los datos de contacto para concertar la previa cita en los días y horas hábiles a los teléfonos 5628 46 87 y 5628 47 87, o bien al correo electrónico hugo.quiroz@ife.org.mx con el Lic. Hugo Quiroz Cabrera.

En consecuencia, si bien es cierto la disposición contenida en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierte que el Comité de información ante un incumplimiento por parte de un partido político, debe notificarlo al Secretario del Consejo del Instituto, de los autos de los expedientes de las solicitudes de información citadas en el numerar I de los antecedentes, no se desprende incumplimiento alguno a lo referido en el artículo 70 del multicitado Reglamento.

Artículo 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Organo Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Organo Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

"Artículo 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código."

En consecuencia, se estima que el Partido Revolucionario Institucional, no incumplió sus obligaciones en materia de transparencia al atender las multicitadas solicitudes de información.

No obstante lo anterior, para este Comité de Información no pasa desapercibido la respuesta extemporánea del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que se exhorte al partido político que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO. Consideraciones de Derecho. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estimar que en el presente caso, no existe vulneración a los derechos del solicitante de información y violación a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en los términos señalados en el considerando 2 del presente acuerdo, este órgano colegiado considera procedente no dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de lo actuado por el Partido Revolucionario Institucional en los expedientes UE/11/00278, UE/11/00279, UE/11/00280 y UE/11/00281.

Artículo 19
DE LAS FUNCIONES

1. Las funciones del Comité son:

(...)

XVI. Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código

EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN A ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN EN EL ARTÍCULO 19, NUMERAL 1, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas por el Comité de Información en la resolución CI156/2012 de fecha veintiuno de febrero de 2012.

SEGUNDO.- En virtud del resolutivo Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que, exhorte al Partido Revolucionario Institucional, a dar cabal cumplimiento a los requerimientos que en lo sucesivo le haga el Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que notifique al C. Andrés Gálvez Rodríguez, que la información por el requerida esta a su disposición en las condiciones precisadas por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las solicitudes materia del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE.- El Acuerdo de mérito al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar su escrito, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de enero de 2013.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información